



Roj: **SAP M 13116/2014 - ECLI:ES:APM:2014:13116**

Id Cendoj: **28079370192014100266**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **19**

Fecha: **18/07/2014**

Nº de Recurso: **378/2014**

Nº de Resolución: **266/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **EPIFANIO LEGIDO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 47, 07-03-2014,
SAP M 13116/2014**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimonovena

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933816/86/87

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0066307

Recurso de Apelación 378/2014

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid

Autos de Juicio Verbal 1144/2013

APELANTE: D./Dña. Daniela

PROCURADOR D./Dña. RAFAEL GAMARRA MEGIAS

APELADO: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Donato

PROCURADOR D./Dña. JACINTO GOMEZ SIMON

SENTENCIA N° 266

PONENTE ILMO. SR. D. EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ

Dña. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ

Dña. MARÍA VICTORIA SALCEDO RUÍZ

En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil catorce.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio verbal 1144/2013, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Madrid y seguidos sobre nulidad de calificación registral, que han dado



lugar en esta alzada al rollo de Sala **378/2014**, en el que han sido partes, como apelante-demandante doña Daniela , que estuvo representada por el Procurador don Rafael Gamarra Megías y defendida por letrado; y de otra, como apelados-demandados, don Donato , que estuvo representado por el procurador don Jacinto Gómez Simón y defendido por letrado, y la Dirección General de los Registros y del Notariado a la que representó y defendió el Abogado del Estado.

VISTO, siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. don EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ, que expresa el común parecer de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y

PRIMERO. - Con fecha 7 marzo 2014 el Juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid en los autos de que dimana este rollo de Sala, dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "*Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. Rafael Gamarra Megías, en representación de Dña. Daniela , debo absolver y absuelvo a la Administración General del Estado y a D. Donato de todos los pedimentos de la misma, imponiendo a la parte actora las costas del procedimiento.*"

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante que formalizó adecuadamente (folios 157 y siguientes) y del que, tras ser admitido a trámite, se dio traslado a las demás partes personas, oponiéndose al repetido recurso el Abogado del Estado a los folios 200 y siguientes y la representación procesal del señor Donato a los folios 193 y siguientes, remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal en el que de inmediato se abrió el correspondiente rollo de Sala.

TERCERO.- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el día 14 de los corrientes se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto no se oponga a los que a continuación se insertan y

PRIMERO : *Objeto del proceso y sentencia dictada en la instancia :*

Solicita, por medio de la demanda rectora del proceso, la notario de Madrid doña Daniela - a través de su representación- se proceda a revocar y dejar sin efecto la nota de calificación de 4 julio de 2013, extendida por el titular del registro de la propiedad número 29 de Madrid don Donato en la escritura de 21 marzo 2011, de manifestación y adjudicación de herencia, declarando que la misma -la nota de calificación- no se ajusta a derecho, con costas a la parte demandada.

Se opusieron a la demanda:

- 1.- El registrador de la propiedad D. Donato , que dejó constancia de que la mención que se hace en el **testamento** ológrafo a doña María Esther no se efectúa en calidad de hija de la fallecida doña Amparo , y en ese sentido debió participar la repetida doña María Esther en las operaciones particionales plasmadas en la escritura de manifestación y adjudicación de herencia, pues el acta de notoriedad, que se extiende el 9 enero 2013 por la notario señora Daniela , no es el instrumento adecuado para determinar la cualidad de heredero, y
- 2.- La Dirección General de los Registros y del Notariado, que siempre dejó constancia, como dato esencial, de la falta de legitimación de la Administración General del Estado en el supuesto que se somete a la consideración del juzgado pues la señora notario impugna directamente ante los tribunales, sin recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, la nota de calificación, para finalmente solicitar la ratificación de la calificación misma por entender que es conforme a derecho respetando la voluntad del testador.

El juzgador de instancia en la sentencia de 7 marzo 2014 desestimó la demanda, con costas a la parte demandante por cuanto "los documentos aportados a los autos prueban que la causante instituyó heredero a sus hijos, pero mencionó de forma expresa, respecto de una parte de sus bienes, a doña María Esther ; esta identidad no es la de la hija de la causante, doña Elvira , y por los apellidos bien podría ser una hermana del esposo de la causante don Carlos Antonio . El registrador demandado no consideró acreditado que la referencia contenida en el **testamento** a doña María Esther fuera un error, y que la voluntad de la testadora fuera referirse a su hija doña Elvira , y de hecho los datos aportados a los autos tampoco permiten a esta juzgadora superar el obstáculo. Estando plenamente justificado que el demandado suspendiese la inscripción



de la escritura, conforme al artículo 18 de la ley hipotecaria y concordantes de su reglamento, procede la íntegra desestimación de la demanda".

SEGUNDO: *Recurso devolutivo interpuesto por la parte demandante y oposición al mismo por los demandados:*

Se alza contra la sentencia la representación procesal de la señora Daniela , que se impugna, en primer lugar, la falta de legitimación pasiva de la Administración General del Estado que recoge la sentencia dictada en la instancia pues el registrador de la propiedad es funcionario público y en este sentido está subordinado jerárquicamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo la calificación de registrador una resolución administrativa, no obstante lo dispuesto en el artículo 18 de la ley hipotecaria .

Se da también infracción de las normas sustantivas, y específicamente vulneración del artículo 773 del código civil en relación con el artículo 209 del reglamento notarial relativo a las actas de notoriedad, todo ello en relación con la valoración de la prueba en la que había incidido en error el juzgador.

Concurre, igualmente, incongruencia omisiva al guardar el juez silencio respecto del acompañamiento del testimonio notarial del libro de familia, en relación con la calificación de 4 julio del año 2013.

Error también concurre en la apreciación de la prueba respecto del segundo defecto que recoge la nota de calificación de 4 junio 2013 cuando recoge los extremos relativos al libro de familia a los efectos de archivo.

Finalmente las costas, al acogerse la demanda, por estimación del recurso, deberían ser impuestas al demandado señor Donato .

Al recurso se opusieron tanto el señor Donato como la Dirección General de los Registros y del Notariado.

TERCERO: *Hechos acreditados en el procedimiento :*

La prueba practicada en la instancia, valorada desde las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditados estos hechos:

1.- Doña Amparo otorgó **testamento** ológrafo en el que hacía constar lo siguiente: "Deseo que todo aquello que sea mío se parta por igual entre mis hijos. La parte mía de los locales, dejo la mitad a María Esther y la otra mitad dejo la nuda propiedad a mi nieto Diego y el usufructo a sus padres, y en caso de que se separen, el usufructo quedará para la parte que se quede con el niño. Mi piso de la CALLE001 número NUM000 , NUM001 , quede en propiedad de mis hijos, pero el usufructo quede a favor de Carlos Antonio , siempre que no metan a vivir en dicho piso a su amante Marí Juana ".

2.- En 9 enero 2012 se extendió acta de notoriedad ante la Notario doña Daniela , a petición de doña Elvira , mayor de edad, casada y técnico de turismo, a los efectos de determinar qué personas tienen la condición de legitimarios de su madre doña Amparo , requiriéndose a la señora Notario para que declare la notoriedad de que los únicos hijos de la misma son doña Elvira y don Leon , sin haber tenido ninguno otro que la hubiese premuerto. La señora Notario práctico testifical y se le exhibieron los libros de familia el familia de don Leon y doña Delia , a los efectos de acreditar que son los padres del nieto de la testadora Diego , del que obtiene testimonio, como también lo obtiene del libro de familia de D. Carlos Antonio y Doña Amparo .

3.- El **testamento** ológrafo se protocolizó ante la notaría de la sra. Daniela el 20 diciembre 2010 partiendo del auto 24 septiembre 2009 dictado por el juzgado de primera instancia número 91 de Madrid en procedimiento de jurisdicción voluntaria 1141/2009, por medio del cual se protocoliza el **testamento** ológrafo (folios 78 y 79 de los autos principales) auto en el que, consecuentemente, se declara justificada la identidad del **testamento** ológrafo otorgado por doña Amparo .

4.- En escritura pública del 21 marzo 2011 se procede a la manifestación y adjudicación de herencia de doña Amparo , con la comparecencia de don Carlos Antonio , doña Elvira , don Leon , doña Delia y D. Luis Antonio ; el primero, marido de la fallecida; doña Elvira y don Leon , como hijos de esta última, doña Delia como ex esposa de don Leon y don Luis Antonio en su calidad de defensor judicial de Diego , hijo de don Leon y doña Delia ; consta el fallecimiento de la testadora, la protocolización del **testamento** ológrafo, los bienes que integran el caudal relicto con sus referencias registrales y catastrales, para aceptar la herencia, liquidar la sociedad de gananciales, entregar los legados y adjudicar el resto de los bienes con las menciones necesarias en relación con los gravámenes afectantes a los mismos.

5.- Presenta la escritura pública para su inscripción en el registro (1 de febrero 2003), extendió el registrador de la propiedad número 29 de Madrid una primera nota de calificación el 19 febrero 2013 (folio 68 los autos principales) en la que se suspendía la inscripción del presentado documento porque: 1.- No consta la intervención de doña María Esther . Del **testamento** no resulta que se mencione a dicha señora en calidad de hija de la causante por lo que la circunstancia referida en el acta de fecha 9 enero 2012, que se aporta, no es suficiente por sí para acreditar la existencia de un error en el nombre de tal persona nombrada en el **testamento**;



2.- No resulta acreditado el cumplimiento de la última condición del **testamento** y 3.- Dada la intervención del defensor judicial en representación del nieto de la causante por ser menor de edad, se requeriría aprobación judicial de las operaciones particionales. Menciona, desde la fundamentación jurídica que el señor registrador de la propiedad entiende aplicable, los artículos 773 del código civil , 796 y siguientes y 1060, también del propio código.

6.- Presentado nuevamente la escritura de 21 marzo del año 2011 en 20 junio 2013, recayó nueva nota de calificación por la que el registrador de la propiedad de conformidad con los artículos 18 de la ley hipotecaria y 98 a 100 de su reglamento suspende la inscripción del mismo por los siguientes hechos y fundamentos de derecho; Hechos: No consta la intervención de doña María Esther . Del **testamento** no resulta resulta que se mencione dicha señora en calidad de hija la causante por lo que la circunstancia referida en el acta de fecha 9 enero 2012 que se aporta no es suficiente por sí para acreditar la existencia de un error en el nombre tal persona nombrada en el **testamento**. 2.- A los efectos de archivo debe acompañarse testimonio notarial del libro de familia; menciona también, al igual que en la nota de calificación anterior, el registrador de la propiedad los preceptos del código civil que entiende aplicables, en este caso concreto los artículos 773 y 790 y siguientes , y

7.- Ante la suspensión de la inscripción formula la Notario doña Daniela formula demanda de juicio verbal, frente al señor registrador de la propiedad don Donato y la Administración General del Estado, interesando, como quedó visto previamente, se tuviese por impugnada la nota de calificación extendida en 4 de julio 2013, de suspensión de la inscripción de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia autorizada por la repetida notario en 21 marzo 2011, dictándose sentencia por la que se revoque, y por tanto, deje sin efecto, la citada nota de calificación y declarando la misma no ajustada a derecho, con costas a la parte demandada. Ya dijimos que a la demanda se opusieron tanto el Registrador de la Propiedad como el Abogado del Estado defensor de la Administración Pública, y en concreto de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

CUARTO : De la caracterización del **testamento** ológrafo y de la interpretación que haya de recibir el redactado por doña Amparo , en relación con la nota de calificación del señor registrador de la propiedad número 29 de Madrid, que está fechada el 4 julio 2013 y en virtud de la cual se suspende la inscripción de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia:

4.1.- Caracterización del **testamento** ológrafo en el código civil:

Se llama olografo el **testamento**, expresa el artículo 678 del código civil , cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688, donde se deja constancia que sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad, que para que sea válido deberá estar escrito todo el y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue, que si contiene palabras tachadas, enmendadas o enterrrenglones, la salvará el testador bajo su firma y que (artículo 689), el **testamento** ológrafo deberá protocolizarse presentándolo con este objeto al juez de primera instancia del último domicilio del testador, o del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento,; sin este requisito no será válido el **testamento**, para destinarse los artículos 690 a 693 a determinar la necesidad de presentar al juzgado el **testamento** ológrafo, la actividad a desplegar en el órgano jurisdiccional, la citación de las personas interesadas y finalmente la protocolización acordada por el juzgado.

4.2.- De interpretación que haya de recibir el **clausulado** del **testamento** ológrafo que se estudia para determinar, en definitiva, si doña María Esther fue citada en calidad de hija de la testadora Doña Amparo o si por el contrario es persona distinta de la propia hija de la citada testadora, cuya identificación es la de doña Elvira . Estudio del artículo 773 del código civil :

La jurisprudencia es constante y reiterada cuando interpreta el alcance del artículo 675 del código civil , estableciendo dos principios básicos; el primero referido a la función, exclusivamente atribuido a los tribunales de instancia, en cuanto a las condiciones hermenéuticas por ellos establecidas, que deben ser mantenidas en la casación, salvo que no respete la verdadera intención o voluntad del testador; y la segunda aclarando que el proceso interpretativo -lo que es para nosotros verdaderamente importante- ha de hacerse con un *criterio subjetivista* , aspirando siempre a descubrir la voluntad del testador, por lo que, aun cuando la primera regla del precepto legal es la literalidad, debe acudirse, con el fin de aclarar esa voluntad, al conjunto del documento testamentario, tratando de armonizar en lo posible las distintas cláusulas del mismo, empleando unitariamente las reglas de hermenéutica, e incluso haciendo uso, con las debidas precauciones, de los llamados medios extrínsecos o circunstancias exteriores y finalistas a la disposición de última voluntad que se interpreta. El **testamento** constituye, pues, una unidad, donde está plasmada la voluntad del causante y sus distintas disposiciones, que es necesario interpretarlas integrándolas armónicamente, en el sentido de evitar las posibles contradicciones que puedan presentarse, producto de la separada utilización de una sola vía interpretativa (sentencias, entre otros, de 18 diciembre 1965 , 5 junio 1968 , 8 febrero 1980 , 4 enero 1981 , 9 marzo 1984 , 2 noviembre 1987 , 24 abril 1989 , 30 noviembre 1990 y 5 marzo 1991).



La principal finalidad de la interpretación del **testamento** es investigar la voluntad real, o al menos probable, del testador en sí misma, atendiendo incluso a circunstancias exteriores al **testamento** (sentencia el 21 enero 2003).

La función interpretativa ha de realizarse a favor de la eficacia de la disposición siempre que sea posible, haciendo primar la voluntad del testador mediante la indagación acuciente de su voluntad de modo lógico, sistemático y teleológico mediante el empleo de tales medios con otros extrínsecos (sentencia del 30 enero de 1997).

Pues bien, con los criterios establecidos en el artículo 675 del código civil , complementados con los de los artículos 1281 y siguientes del propio código, ha de llegarse a la conclusión de que la testadora Doña Amparo , al mencionar a Doña María Esther no estaba refiriéndose a su hija doña Elvira , sino a otra persona distinta pues además de lo impensable que es que una madre pueda incidir en error o equivocación respecto del nombre de su hija, es lo cierto que en la misma la redacción del **testamento** ológrafo, se deja constancia en primer lugar, de los hijos de la testadora sin identificarlos propiamente (aun cuando luego se determinó conforme a la prueba documental que los citados hijos, que tuvo la testadora con don Carlos Antonio , son doña Elvira y don Leon ; identificación que nada tiene que ver con doña María Esther , que podría tratarse de una hermana del esposo de doña Amparo ; obsérvese que en el **testamento** ológrafo existe una primera disposición en la que se concreta. "Deseo que todo aquello que sea mío se parta por igual entre mis hijos"; para añadir, tras un punto y seguido que "La parte mía de los locales, dejó la mitad a María Esther -cuya identificación es totalmente discrepante de la que corresponde a la hija de la testadora, que es, como hemos visto, doña Elvira - y la otra mitad dejó la nuda propiedad a mi nieto Diego y el usufructo a sus padres y en caso de que se separen el usufructo quedara para la parte que quede con el niño". Esta segunda disposición de bienes se efectúa para quienes no son sus hijos, concretamente, se adjudican "unos locales" a Doña María Esther y al nieto Diego , que son tan solo una parte de los bienes relictos que aparecen en la escritura de manifestación y adjudicación de herencia. En definitiva, desde los criterios interpretativos del artículo 675 del código civil , sumados a los criterios lógico, sistemático y teleológico, ha de llegarse a la conclusión de que doña Amparo . no está individualizando a sus hijos cuando menciona a doña María Esther y si a distinta persona, al tiempo que resulta evidente la imposibilidad de confundir Amparo (segunda apellido de los hijos de doña Amparo .) con Carlos Antonio , segundo apellido del esposo de doña Amparo , al tiempo que también es evidente que la mención que se efectúa en el **testamento** en relación con su nieto - Diego -, se está apartando también de la disposición hereditaria a favor de los propios hijos.

Se puede, por tanto, obtener la conclusión, desde cuanto queda expuesto y trayendo a colación el contenido del artículo 675 del código civil , que damos por reproducido y los artículos 1281 y siguientes del propio código -medios extrínsecos de la interpretación- que cuando en el **testamento** ológrafo de doña Amparo se menciona a doña María Esther no está la testadora sufriendo un error porque con esta última individualización nunca pudo referirse a su propia hija doña Elvira , sin que existan datos para, desde el bien inmueble adjudicado, los locales, poder discernir si existía alguna relación previa, en cuanto a la adquisición de los mismos, en que pudiese haber tenido participación, de alguna forma, doña María Esther . Por tanto, no podemos acudir, sin más, al artículo 773 del código civil cuando expresa que el error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera pueda saberse ciertamente cual sea la persona nombrada; y la persona nombrada, en nuestro caso, fue doña María Esther y no doña Elvira , hija de la testadora. Al propio tiempo no estamos en presencia de dos personas con el mismo nombre y apellido, existiendo respecto de las mismas igualdad de circunstancias, pues, en el supuesto que se somete a nuestra consideración, son personas distintas y diferenciadas y, pudo perfectamente doña Amparo designar heredera, sin perjudicar las legítimas de sus hijos y descendientes, a doña María Esther .

Si, por tanto, al sentido literal de las palabras del **testamento** - artículo 675 del código civil -, y sí también a la individualización como heredera de Doña María Esther que es persona totalmente distinta de la hija de la causante doña Elvira ; todo ello en la medida de que, desde una interpretación totalizadora del **testamento** ológrafo, no se deduce, en el modo alguno, que hubiese sido otra la voluntad del testador, esto es, excluir como heredera a Doña María Esther , que podría ser una hermana del esposo de la causante; extremo este que -no obstante la utilidad que hubiera podido tener para el presente litigio- está huérfano de prueba. Así, consecuentemente, se respeta la voluntad del causante, desde el criterio subjetivista que tanto ha potenciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo; ya dijimos que primero recoge el causante a sus hijos y luego introduce, a quien no tiene ese lazo de filiación, que es Doña María Esther . Repárese también en el hecho de que en el último párrafo del **testamento** ológrafo está la causante refiriéndose a Carlos Antonio , que es su esposo y que tiene idénticos apellidos a la tan repetida doña María Esther , con lo que la existencia del error debe quedar total y absolutamente descartada, pues la causante manejó con verdadera precisión los distintos apellidos de las personas mencionadas en su **testamento**.

En consecuencia, la calificación del registrador de la propiedad número 29 en Madrid don Donato se ajusta a derecho cuando suspendió la inscripción de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia otorgada en 21 marzo 2011 ante la notario de Madrid (demandante) doña Daniela .

QUINTO : *De la desestimación del recurso* :

Claramente se ve, de cuanto hemos expuesto, que este tribunal participa del criterio plasmado en la sentencia apelada, y en este sentido el recurso interpuesto por la notario señora Daniela tiene que desestimarlo esta sala en todos sus motivos, por lo cuanto:

A.- Ciertamente la Administración General del Estado carece de legitimación pasiva, esgrimida desde el primer momento por el Abogado del Estado, pues la demandante, sin promover recurso gubernativo establecido al efecto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, formuló demanda siguiendo los criterios establecidos en los artículos 324 y 328, esencialmente, de la ley hipotecaria ; y es que la Dirección General de los Registros y del Notariado no tuvo intervención alguna en relación con la calificación del registrador de la propiedad, al tiempo que es fácil deducir, desde el propio artículo 18 de la ley hipotecaria , la no necesidad de haber traído el proceso al citado organismo público. Los registradores calificarán, dice el artículo 18 a que acabamos de hacer mención, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del registro.

B.- No se infringió por el juzgado instancia el artículo 773 del código civil en relación con el artículo 209 del reglamento notarial relativa a los actos de notoriedad, en la medida que la determinación de si una persona es o no heredero habrá de determinarse del propio **testamento** con los documentos que se hayan podido aportarse al efecto, incluso a través del acta de notoriedad, pero lo verdaderamente importante, en nuestro caso, es que, no obstante los datos que se recogen en el acta de notoriedad, doña María Esther no puede ser confundida con Doña Elvira , máxime teniendo cuenta que es, en el **testamento** ológrafo, doña Amparo , la que está realizando la disposición de sus propios bienes. El hecho de que doña Amparo tenga dos hijos, no supone que al disponer de sus bienes, a través del **testamento**, no pueda considerar como tal a una persona ajena incluso a la propia familia, cuando no resulten perjudicadas las legítimas de los hijos y descendientes.

C.- En relación con la certificación o testimonio que de los libros de familia se recoja en el acta de notoriedad o en la escritura pública de manifestación y adjudicación de herencia, no tenía por qué el juzgador de instancia que hacer una mención expresa a los repetidos documentos, pues nadie duda que doña Amparo tuvo, con don Carlos Antonio dos hijos, doña Elvira y don Leon ; y porque, como dijimos, el hecho de que tuviese tan sólo dos hijos no le privada a la causante de la posibilidad de atribuir determinados bienes, en sede testamentaria, a terceras personas. No puede hablarse, por tanto, de error en la apreciación de la prueba que la parte apelante conecta con el libro de familia, como tampoco incongruencia omisiva, pues el órgano jurisdiccional de instancia lo que realmente tiene en cuenta es el contenido del propio **testamento** y los criterios interpretativos aplicables.

D.- En cuanto a las costas causadas en primera instancia en la medida que se desestimó la demanda, extremo que confirma este tribunal, deben de ser impuestas a la demandante desde cuanto establece el artículo 394 de la ley de enjuiciamiento civil .

SEXTO: *Régimen de costas de la alzada*:

Las costas causadas en la alzada se imponen a su promotora a la luz del contenido del artículo 398 de la ley de enjuiciamiento civil .

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado doña Daniela , que estuvo representada por el Procurador don Rafael Gamarra Megías, al que se opusieron don Donato , que estuvo representado por el procurador don Jacinto Gómez Simón y la Dirección General de los Registros y del Notariado a la que representó y defendió el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia número 47 de Madrid (juicio verbal 1144/2013) en 7 marzo 2014 , debemos confirmar, como desde la argumentación expuesta confirmamos, la repetida resolución, con expresa imposición de las costas causadas en el recurso a su promotora.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno



de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N° 6114 sita en la calle Ferraz n° 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 2837-0000-00-0378-14, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos. De no verificarlo así se entregará al recurrente, en su caso con el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo.

Asimismo se deberá aportar debidamente diligenciado el modelo 696 relativo a la tasa judicial correspondiente a los recursos de que se trate, en los casos en que proceda.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.